

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 35/2022, instado contra el Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 30/03/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, proveniente de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a una grabación de su voz correspondiente a una llamada telefónica que esta persona habría efectuado en el Ayuntamiento de (...) el día 18/06/2021, o en cualquier caso en una fecha aproximada.

La persona reclamante aportaba copia de una instancia genérica que había presentado telemáticamente en fecha 30/12/2021 ante el citado Ayuntamiento, la cual se acompañaba de un escrito de la misma fecha, mediante el cual manifestaba, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

*“1.- El martes día, 18 de junio de 2021 a las 11:39 inició una conversación telefónica con D^a. (...) ya las 11 h:40:'57" interrumpe la conversación tomando la iniciativa D^a. (...), personal de este Ayuntamiento.
En ningún momento se me informó de que la llamada estaba siendo grabada.*

2.- Arran del procedimiento judicial seguido por ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de (...), bajo las Autos de Diligencias Previas (...) he tenido conocimiento de la precitada grabación.

3.- Así las cosas, a través de la presente comunicación las requiero para que me aportan copia de la precitada grabación, así como la explicación legal bajo la que soportan que se haya realizado la misma sin previo aviso.”

2. En fecha 08/04/2021 se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de (...) a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones mediante escrito de fecha 02/05/2022, en el que exponía lo siguiente:

“(...) el Ayuntamiento no realizó grabación alguna. La grabación la realizó una tercera persona para su protección personal, teniendo en cuenta que en varias ocasiones el sr. (...), había amenazado al personal del Ayuntamiento, tanto funcionarios como cargos electos.”

4. Dada la contradicción existente en el relato de los hechos efectuado por ambas partes, en fecha 07/09/2022 se requirió al Ayuntamiento para que informara sobre varios extremos, en concreto: para que identificara a la tercera persona que había efectuado la grabación objeto de la solicitud de acceso, señalara cuál era su vinculación con el Ayuntamiento; manifestara si el Ayuntamiento disponía de las grabaciones, o en su defecto señalara si en fecha 18/06/2021 (o próxima a ésta) su alcalde había presentado una denuncia ante la Comisaría de la Policía de la Generalitat- Mossos d' Escuadra de (...), en la que manifestaba que aportaba copia de dichas grabaciones, además de otras grabaciones de voz, y en tal caso que aportara una copia de la denuncia. También se le pidió que manifestara si el Ayuntamiento era parte en las Diligencias Previas núm. (...) tramitadas por el Juzgado de Primera Instancia e instrucción de (...), y si aportó la grabación de voz mencionada, o que señalara en todo caso a la persona que las aportó y su vinculación con el Ayuntamiento.

5.- En fecha 03/10/2022 tuvo entrada en la Autoridad un escrito del Ayuntamiento de (...) de fecha 02/05/2022, en el que exponía lo siguiente:

“ El día 22 de junio de 2022 a raíz de una inspección en la calle (...), la pareja de D^a. (...) persigue a SR. Alcalde (...) y al arquitecto municipal, (...) por la (...) con un instrumento (desconocido) en los dedos.

En la misma fecha se hizo la correspondiente denuncia a los Mossos d'Esquadra. (adjunta al presente escrito).

Cuando el Alcalde y el técnico municipal llegan a las dependencias municipales, D^a. (...) telefoneó exaltada al Ayuntamiento y es en este contexto que grabaron todo lo que estaba diciendo, lo que se puso en conocimiento de los mossos d'esquadra en la denuncia formulada. También se envió las grabaciones hechas por el arquitecto municipal y el Alcalde.

El Ayuntamiento no dispone de las grabaciones hechas.”

El Ayuntamiento acompañaba su escrito de respuesta de la denuncia que en fecha 22/06/2021 presentó el sr. (...), su alcalde ante la Comisaría de la Policía de la Generalidad- Mossos d'Esquadra de (...) (diligencias previas (...)), en la que se señalaba, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

*“.. Que lleva aproximadamente dos años siendo alcalde de (...).
(...)”*

.. Que durante estos años ha tenido problemas con un vecino de la población (...).

.. Que la persona ésta es el sr. (...) (marido de la persona reclamante) (...)

.. Que el último problema con esta persona fue el viernes día 22 de junio de 2021 aproximadamente a las 10:20 horas.

(...)

...Que SOLICITA MEDIDAS DE PROTECCIÓN ya que esta persona condiciona su labor como alcalde (...)

“...Que el sr. (...) hará llegar esta instrucción una grabación de cómo les seguía al sr. (...) y una llamada telefónica de la mujer del sr. (...) en el Ayuntamiento.”

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. (...)

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

(...)

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad (...).

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de (...) resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 30/12/2021 tuvo entrada en dicho Ayuntamiento un escrito de la persona reclamante mediante el cual solicitaba una copia de la grabación de una llamada que la persona reclamante habría efectuado al Ayuntamiento en fecha 18/06/2021 (o en una fecha cercana a ésta), solicitud que en la medida en que contenía su voz y sus manifestaciones, procede enmarcarla en el ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud lícita.

Pues bien, el Ayuntamiento no ha acreditado haber dado ninguna respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes (prorrogable dos meses más) previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, procede declarar que el Ayuntamiento de (...) no resolvió y notificar en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo soliciten. lícita a la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Este derecho comporta también la obligación de comunicar a la persona afectada, en su caso, que no se dispone de los datos personales solicitados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.1 del Real Decreto Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (aplicable en lo que no se oponga al RGPD o al 'LOPDGDD'). Además, el

artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *través de medidas legislativas* ” (art. 23.1 RGPD) .

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el Ayuntamiento de (...) ha manifestado que no dispone de la mencionada grabación, ya que ésta no la realizó el Ayuntamiento sino una tercera persona y para su protección personal .

Al respecto, cabe señalar que no sería un hecho impeditivo por el reconocimiento del derecho de acceso de la persona reclamante, el hecho de que el Ayuntamiento (entiéndase, el personal a su servicio), como institución, no hubiera realizado la grabación de la llamada efectuada por la persona reclamante, sino que lo relevante es si dispone en la actualidad de estas grabaciones, pues en tal caso estaría tratando datos de la persona reclamante, quien, en principio, debería poder acceder a ellos.

Al respecto, el Ayuntamiento ha manifestado a la Autoridad que no dispone de esta grabación, pero lo cierto es que en la denuncia que el alcalde presentó en fecha 22/07/2021 ante la comisaría de policía, manifestó expresamente la intención de aportarla (antecedente 5º: “ *Que el Sr. (...) (alcalde) hará llegar a esta instrucción una grabación de cómo les seguía al sr. (...) y una llamada telefónica de la mujer del SR. (...) en el Ayuntamiento*”).

El Ayuntamiento no ha dado respuesta a la Autoridad al preguntársele si el Ayuntamiento era parte de las Diligencias Previas núm. (...) incoadas a raíz de esta denuncia, para averiguar si la aportación de la grabación en cuestión a las actuaciones judiciales las habría realizado el Ayuntamiento, o el alcalde a título particular. En cualquier caso, se considera inverosímil que el Ayuntamiento no disponga de la grabación solicitada por el aquí reclamante, si se tiene en cuenta un conjunto de circunstancias concurrentes, como son: el hecho de que la persona que efectuó esta denuncia era el propio alcalde y así lo puso expresamente de manifiesto en la denuncia, añadiendo que la persona denunciada le condicionaba su labor como alcalde; que la denuncia se refería a unos hechos producidos mientras ejercía sus funciones públicas, y que la grabación se habría efectuado respecto de una llamada que el aquí reclamante efectuó al Ayuntamiento, y que por tanto habría sido atendida por su personal en el marco del servicio público de atención ciudadana.

Por otra parte, no parece que concurra ninguna de las causas de denegación del acceso previstas en el artículo 23.1 del RGPD, por lo que procede concluir que la persona

interesada tendría derecho a acceder a la grabación de su voz , en caso de que el Ayuntamiento disponga de esta grabación.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución haga efectivo el ejercicio del derecho en los siguientes términos:

5.1.- Para el caso de que el Ayuntamiento disponga de la grabación de la llamada objeto de la solicitud de acceso, entregue a la persona reclamante una copia de esta grabación.

5.2.- Para el caso de que el Ayuntamiento no disponga de la grabación de esta llamada , pero haya aportado una copia de la grabación en el Juzgado de Primera Instancia e instrucción de (...) o en la Comisaría de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra de (...), y en consecuencia esté a su alcance, efectúe las gestiones necesarias para entregar a la persona reclamante copia de esta grabación.

5.3.- Para el caso de que el Ayuntamiento no disponga de la grabación de esta llamada ni haya aportado copia del mismo ante los órganos señalados en el punto anterior (5.2), dé respuesta escrita a la persona reclamante para informarla de ese extremo y de los motivos que lo justifican.

Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes el Ayuntamiento deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...) contra el Ayuntamiento de (...), con el alcance señalado en el fundamento de derecho 5º.
2. Requerir al Ayuntamiento de (...) para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer

directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción automática